

## **SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

### **Exma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán**

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”); representada por Carlos Manuel Garrido, María Celeste Braga Beatove y Natalia Lippmann Mazzaglia, constituyendo domicilio en calle Cabello N° 3650, piso 1° departamento F, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, subsidiariamente, en el casillero de notificaciones N° , en los autos caratulados “[“B”] **S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSÍA**” (en adelante “El caso B.”), se presenta respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar se lo tenga como Amigo del Tribunal.

### **ESTRUCTURA DE ESTE AMICUS CURIAE**

#### **A) PERSONERÍA**

#### **B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE**

#### **C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

#### **D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO: LA FALTA DE UNA RECONSTRUCCIÓN OBJETIVA Y RAZONADA DE UN HECHO PASADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.**

##### **I. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA (CASAL)**

##### **II. LA VALORACIÓN A CONTRARIO SENSU DE LAS DECLARACIONES DE LA IMPUTADA Y SUS EFECTOS.**

**III. EL ANÁLISIS DE ACUERDO A LAS GARANTÍAS PROCESALES:  
DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - PRINCIPIO DE INOCENCIA - IN  
DUBIO PRO REO.**

**E) DERECHO**

**I. EL TIPO PENAL E INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CARGO (análisis epistémico o de reconstrucción del hecho pasado: prueba irrelevante y carente de fiabilidad para sostener la condena).**

- i. La tipicidad objetiva del delito de homicidio en el caso.**
- ii. La tipicidad subjetiva del delito de homicidio en el caso.**
- iii. El tipo penal agravado en el caso B. La prueba de ADN como requisito para probar el vínculo.**

**F) CONCLUSIONES**

**G) PETITORIO**

---

**A) PERSONERÍA**

Carlos Manuel Garrido es apoderado de Innocence Project Argentina, tal como lo acredita la documentación que se acompaña.

**B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE**

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la instancia de instrucción y durante el juicio.

Los miembros de IP Argentina son profesionales del derecho de reconocida idoneidad en las áreas de derecho penal, derecho procesal penal, derecho constitucional, filosofía del derecho y ética de las profesiones jurídicas.

Carlos Manuel Garrido, Presidente de Innocence Project Argentina, es abogado, Diploma de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA) (1988). Fue Secretario de la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (1993 – 1999); Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (1999 – 2002) y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina (2003-2009). Actualmente se desempeña como Profesor Titular de la Cátedra I de la Asignatura Derecho Penal II de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata (desde 2004); Profesor Titular del área de Derecho Penal en la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) (desde 2007) y profesor invitado de Derecho Penal en la Universidad de San Andrés (desde 2010).

María Celeste Braga Beatove, Directora Ejecutiva de IP Argentina, es abogada graduada de la Universidad de Palermo (UP) (2004) y diplomada en Estudios Avanzados (2006) y doctoranda de la Facultad de Derecho, Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Girona, España. Fue Secretaria Académica de la Facultad de Derecho de la UP (2009 – 2014). Actualmente es Directora de la Revista Jurídica de la UP. Desempeña sus tareas como docente en la Facultad de Derecho de UP y en la Facultad de Derecho de UBA dictando cursos de Práctica Profesional y Ética Profesional.

Natalia Lippmann Mazzaglia es abogada de la Clínica Jurídica de IP Argentina, es graduada de la Universidad Nacional de La Plata (2009) y maestranda de la Maestría en Derechos Humanos de la UNLP. Fue investigadora y abogada en la defensa de derechos humanos en la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires entre otras organizaciones de Argentina y Canadá.

Por lo tanto la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

### **C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Se halla bajo análisis la sentencia de la Sala III de la Cámara Penal de Tucumán que condena a B. por el delito de homicidio agravado por el vínculo, conforme el artículo 80, inc. 1º, 2do supuesto, y último párrafo del Código Penal de la Nación. En este sentido, la Sala III de la Cámara Penal de la Provincia de Tucumán tuvo por probado:

*"Que el día 21/03/2014 siendo horas 3:50 aproximadamente, [B.] ingresó a la guardia mayor del Hospital Avellaneda aduciendo padecer cólicos renales y diarrea siendo atendida en un primer momento por la Dra. N. Z y posteriormente por la Dra. S. S. Que entre horas 04:00 y 05:00 aproximadamente del día de mención, [B.] solicitó permiso para concurrir al baño manifestando tener diarrea y mientras se encontraba en el mismo, [B.] dio a luz a un bebe de sexo masculino de aproximadamente 32 semanas de gestación, con una talla de 36 cm y 950 grs. de peso, el cual nació con vida, conforme se desprende del informe n° 1792 elaborado por el Dr. A. G. J., del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. Que después de dar a luz a su hijo, [B.] cortó el cordón umbilical que unía la placenta con el cuerpo de su hijo, luego lo anudó y con claras intenciones de provocar la muerte de su hijo, lo arrojó por las cañerías del baño del mencionado nosocomio y tiró la cadena. [B.] con su ilícito accionar provocó en su hijo un traumatismo encéfalo craneano, lesión que ocasionó*

*el óbito del niño<sup>1</sup>. Que [B.], luego de consumado su accionar, se retiró del baño y se dirigió nuevamente al consultorio donde estaba siendo atendida, quedando el cuerpo de su hijo, ya sin vida, atascado en la cañería del inodoro. Que [B.], al regresar a la guardia del Hospital, comenzó a tener hemorragias, por lo que el Dr. J. M. la derivó a la Sala de Ginecología del nosocomio, siendo atendida por el Dr. D. M. quien pudo comprobar que acabada de dar a luz a un bebé de una edad gestacional superior a las 26 semanas".<sup>2</sup>*

## **D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO: LA FALTA DE UNA RECONSTRUCCIÓN OBJETIVA Y RAZONADA DE UN HECHO PASADO Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.**

### **I. ESTÁNDAR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA (CASAL)**

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, el acervo probatorio de un proceso penal debe ser valorado con arreglo a la *sana crítica racional*.<sup>3</sup> Tal precepto supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso de modo que permita alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los responsables. <sup>4</sup> La falta de elementos de convicción conduce necesariamente a una decisión absolutoria de acuerdo a la garantía fundamental de *in dubio pro reo*.

En este sentido, en el fallo *Casal* como en su ulterior jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN" o "la Corte") sostuvo que

<sup>1</sup> El subrayado nos pertenece.

<sup>2</sup> Sala III Cámara Penal de Tucumán. Sentencia. Causa: [B.] S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA (PRESA: UPT N° 4) -MEP N° 14941/2014.- MG, página 10.

<sup>3</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, Ley 6203, artículo 194.

<sup>4</sup> Fallos: 328:3399, "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa", sentencia del 10 de septiembre de 2005. cons. n° 30

“...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”<sup>5</sup>.

De acuerdo con la Corte, dicho método es el de la Historia y consta de 4 pasos: 1) la heurística –entiende sobre el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho-, 2) la crítica externa –comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes-, 3) la crítica interna –refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos, y, por último, 4) la síntesis –que es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Estos pasos se encuentran, en el ámbito del derecho penal, minuciosamente reglados en la legislación procesal penal.

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, los jueces, según la Corte, deben aplicar a las conclusiones o síntesis **el beneficio de la duda**, de acuerdo a lo normado en la Constitución Nacional.<sup>6</sup>

De esta forma, según lo establecido por la Corte en Casal, una sentencia penal solo se considerará fundada a la luz de nuestra Constitución Nacional si el razonamiento del juez en el caso es reconocible de acuerdo a la regla de la sana crítica, que consiste en la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado y en la aplicación del beneficio de la duda. Así, la Corte ha dicho:

<sup>5</sup> Fallos: 328:3399, supra nota 4, cons. n° 29.

<sup>6</sup> Fallos: 328:3399, supra nota 4, cons. n° 30.

*“Que conforme a lo señalado, la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder.”<sup>7</sup>*

Finalmente, y en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha reiterado en su jurisprudencia que:

*“La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”<sup>8</sup>*

Por todo ello, y teniendo en cuenta los acuerdos normativos mencionados en relación al estándar de valoración de la sana crítica de acuerdo a las exigencias constitucionales, corresponde analizar a la luz de dicho estándar las consideraciones de la Sala III de la Cámara Penal de Tucumán en la sentencia que condenó a B.

## **II. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL CASO B.**

Al referirse a la existencia material y autoría del hecho, el Tribunal procedió al análisis de los siguientes elementos de prueba:

<sup>7</sup> Fallos: 328:3399, supra nota 4, cons. n° 31

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 244; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151., párr. 122; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

“1) El acta de procedimiento de fojas 1 ..., da cuenta de que el día 21 de marzo de 2014, a horas 08:30, el personal policial con prestación de servicios en la Comisaría Quinta, tomó conocimiento, a través de una comunicación telefónica proveniente del Destacamento Policial del Hospital Avellaneda, del ingreso en horas de la madrugada de una persona de sexo femenino llamada [B.], quien según se informó, habría tenido un aborto espontáneo en la Sala de Ginecología, y que ya se encontraba en el lugar la Dra. M. S., Médico de Policía, quien refirió que el hecho podría tratarse de un homicidio de tipo doloso. Se documentó también en el acta que personal policial se constituyó en el lugar del hecho y constató que la paciente [B.] se encontraba internada en la Sala de Partos donde permanecía en observación. En dicho acta consta que la Dra. M. S. informó que la paciente había ingresado por la Guardia, aduciendo dolor estomacal y/o abdominal, pero que luego fue derivada a la Sala de Ginecología por el Dr. J. M., donde fue atendida por el Dr. J. D. M., quien habría determinado que la misma se encontraba embarazada, pero previamente **había tenido un aborto**, cuyo feto fue rescatado por el propio personal médico de la Sala.

2) El Parte del Destacamento Policial del Hospital Avellaneda obrante a fojas 2 ..., que comunica el ingreso por la Guardia Mayor, a horas 03:50 del día 21/03/2014, de una ciudadana llamada [B.], quien, conforme al diagnóstico del Dr. J. M., presentaba un cuadro de abdomen agudo, y según los dichos de este galeno, la paciente alrededor de las 06:30 hs. solicitó permiso para ir al baño, y al regresar estaba con hemorragia, por lo que la derivó al servicio de Ginecología, donde fue atendida por el Dr. D. M., quien observó restos de placenta y cordón compatible con gestación mayor a 22 semanas.

3) El Reconocimiento Médico Legal de fojas 12... realizado al cuerpo de un bebé identificado como “NN” encontrado en inodoro, empujado por las cañerías, y rescatado por partera; que se encontraba sin ropa, y era de sexo masculino, con un **peso aproximado de 950 gs.; una talla de 36 cm.;** color de piel blanco; contextura física normal; color de pelo negro; livideces secundarias en zonas declives, equimosis de rostro y cráneo. Se destacaron como señas particulares: **cordón umbilical con bordes irregulares y nudo;** cráneo: cuero cabelludo con equimosis y cianosis; cara-mejillas, con equimosis y cianosis; nariz, con equimosis; ojos cerrados; boca cianótica; orejas cianóticas; oído externo con

*cianosis; cuello, con cianosis y exagerada movilidad sugestiva de traumatismo; miembros superiores con cianosis distal; miembros inferiores, cianosis distal.*

4) *El informe n° 1792, sobre la autopsia practicada al cuerpo del bebé encontrado por el Dr. G. J. M., del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial... así como las fotografías tomadas durante la misma, obrantes a fojas 88/91 (también ofrecidas por el Ministerio Público a fojas 446/448). De dicho informe surge, en base al examen externo, que se trataba de un niño, de sexo masculino, **de treinta y dos (32) semanas de gestación aproximadamente, con 950 gramos de peso y 36 cm de largo.** Al examinar la placenta se determinó que estaba en regular estado, con trozos de cotiledones, con una longitud de 10 cm. x 15 cm. en sus extremos máximos; **y cordón de 30 cm. con extremo distal desgarrado.** En el examen interno, se documentó que: "efectuadas las incisiones según técnica, se decola el cuero cabelludo, dejándose al descubierto la bóveda craneana, constatándose hematoma en los tejidos blandos de la región fronto-parieto temporal-occipital de 5 cm. de diámetro".*

*Asimismo se pudo constatar que en el encéfalo existían paquetes vasculares marcadamente dilatados, ingurgitados, con signos de hematoma a nivel encefálico en la región temporal de 2 cm. x 1 cm. En tórax y abdomen no se detectaron particularidades. Mientras que en las consideraciones médico-legales, se dejó asentado que: "la signología encontrada durante la autopsia medicolegal practicada nos indica que se trata de un menor, de aproximadamente treinta y dos semanas de vida, **que sufrió en vida un importante traumatismo en región fronto-parieto-temporal occipital,** que por su magnitud e importancia, aun cuando no injurio las tablas óseas, constituyó un traumatismo encéfalocraneano, ya que lesionó seriamente el encéfalo, siendo ésta la causa que en definitiva llevó al óbito a la causante". Finalmente, el informe arriba a la siguiente conclusión: "**NN SEXO MASCULINO HIJO DE [B.], Falleció por traumatismo encéfalocraneano**".*

5) *El Protocolo de Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas 38 y vta. (ofrecido como prueba por el Ministerio Público a fojas 446/448, e incorporado al debate), suscripto por la Dra. M. S., donde constan también los mismos datos morfológicos descriptos en el reconocimiento médico legal de fojas 12, y en el informe autopsico de fojas 35.*

6) La Historia Clínica de la encartada [B.], que obra en fotocopias certificadas a fojas 65/85 de autos, la cual fue ofrecida como prueba por el Ministerio Público a fojas 446/448, e incorporada al debate, donde consta todo el tratamiento que recibió la paciente desde que ingresó al Hospital Avellaneda en la madrugada del día 21/03/2014, hasta que fue dada de alta.

7) La copia certificada de acta de defunción perteneciente al "N.N. [REDACTED]" obrante a fojas 160 (ofrecida como prueba por el Ministerio Público a fojas 446/448, e incorporada al debate), en la cual consta que el fallecimiento se produjo el día 21 de marzo de 2014, a horas 08:40, y la causa de la defunción fue: "traumatismo encéfalo craneano".

8) Las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por el personal que se encontraba de guardia en el Hospital Avellaneda el día del hecho, y que intervino en la atención de la paciente [B.] (...)

9) El último elemento probatorio que sirve para acreditar la materialidad histórica del hecho es, justamente, la declaración de la propia imputada [B.]. ... En su primera declaración, obrante a fojas 23/24, dijo que: "(...) Yo no ingresé con dolores estomacales al Hospital sino que ingresé con cólicos renales a las 3:50 aproximadamente. Cuando ingresé me senté, después de 10 minutos me atendieron, me pusieron un calmante, una doctora, nunca me atendió ningún varón. Pedí ir al baño porque tenía ganas de hacer pis, fui al baño, hice pis y volví normal. A los 15 minutos pedí permiso para ir al baño porque tenía ganas de hacer caca, fui al baño, hice caca, miré al inodoro y había caca, tiré la cadena, cuando salí de ahí volví caminando normal. Hasta eso eran las 4:15 o 4:20 de la mañana, me acerqué a la enfermera y le dije "creo que me está bajando", "tenes algo para ponerme?" y ella me dio un apósito, me lo puse y le dije que tenía frío, me pusieron suero y un calmante y me acosté. Más tarde me pidieron que me levante para llevarme a otra salita y ahí me dí cuenta que estaba llena de sangre, me sacaron el pantalón, me higienizó la enfermera y me hicieron ir a la parte ginecológica, hasta eso eran las 05:15. Me subieron arriba, me hicieron entrar a la sala de parto, me hicieron dormir, a esto yo no sabía que estaba embarazada, yo creía que era una hemorragia por tantos medicamentos que había tomado. (...) Me hicieron el legrado, después de ahí estuve hasta las 06:20 en la sala de parto y ahí vino un enfermero y me hizo ver, **y me di**

***cuenta lo que había pasado. Yo nunca quise empujar (...) si hubiese sabido que estaba embarazada me habría cuidado***”.<sup>9</sup>

Sobre los elementos de prueba considerados, la Sala III de la Cámara Penal de Tucumán concluyó que:

*“En relación a la autoría material del hecho por parte de la acusada [B.], cabe decir que la misma surge claramente demostrada con toda la prueba referenciada al tratar la primera parte de esta cuestión, donde se analizó la prueba instrumental pertinente (...). Asimismo, surge acreditada la autoría con los testimonios del personal de guardia del Hospital Avellaneda (...) Y además, como se dijo, la autoría del hecho, en gran parte, también surge del propio relato de la imputada [B.] que en su declaración en el marco de la investigación penal preparatoria –asistida, repito, por un abogado defensor-, (...) ella dijo: “Ahí me di cuenta de lo que había pasado. Yo nunca quise empujar (...) si hubiese sabido que estaba embarazada me habría cuidado”<sup>10</sup>.*

Para tener como demostrados dichos extremos, el acervo probatorio fue guarnecido de documentos, testimonios e informes contradictorios entre sí, ordenados informalmente por el propio Tribunal a fin de dar sustento a la hipótesis de un homicidio agravado. Mas de la evaluación de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal surge que:

1) Ninguna de **las pruebas citadas detalladamente arrojaron “certeza suficiente” con relación a la existencia de un vínculo genético entre B. y el feto encontrado en el baño, como así tampoco con el feto –o los fetos- sometidos a los exámenes forenses.**

<sup>9</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, págs. 11 a 14. Los subrayados del texto nos pertenecen.

<sup>10</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, págs. 14 y 15.

Fundamentalmente, se destacan irregularidades en la preservación de la cadena de custodia del feto -en tanto prueba-<sup>11</sup> y graves contradicciones en los dos exámenes forenses practicados. Se subraya que en la peritación de Reconocimiento Médico Legal (RML), que registra un feto de 27 semanas de gestación, describe en el examen cadavérico: “Cadáver de feto NN masculino. Peso aproximado 950gr. talla 36 cm. Color de piel: blanco...Señas particulares: Cordón umbilical con bordes irregulares y nudo...”<sup>12</sup>.

Contrariamente, el informe de autopsia N° 1792, en la evaluación del cuerpo revela:

*“EXAMEN EXTERNO: Cadáver en buen estado de conservación, perteneciente a un feto del sexo femenino, de aproximadamente treinta y dos meses de gestación, de piel morena..., pesa 950 gramos y tiene una talla de 36 centímetros, ... EXAMEN INTERNO – TORAX:...Ambos pulmones se presentan sin signos de traumatismos ni patologías o malformaciones de origen congénito. La prueba hidrostática resulta positiva en sus cuatro tiempos...”*<sup>13</sup>

A las contradicciones de sexo y color de piel de los fetos estudiados, se suma, asimismo, que la autopsia practicada seis días después de la peritación de RML, **no informa acerca de la presencia de un cordón umbilical** en el feto examinado - sobre el cual se practica el examen de docimasia pulmonar para determinar si nació con vida- y solo se examina la parte del cordón umbilical que se encuentra en la placenta llevada a la autopsia. Esta situación se agrava considerablemente con la

---

<sup>11</sup> En efecto, surge del expediente que el feto fue extraído del inodoro por la partera M. sin que se tomaran recaudos sobre la preservación de la escena; que luego fue colocado en una “cajita” y trasladado por un enfermero y exhibido a B. que reaccionaba de una anestesia general; que más tarde habría sido trasladado a la morgue policial y seis días después - presumiblemente- a la morgue judicial donde le practicaron una autopsia.

<sup>12</sup> Exp: 14941/2014; IPP, Causa: [B.] S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA (PRESA: UPT N° 4) -, Fojas 12, Informe Nro. 970 de la Dirección de Medicina Legal de la Policía Científica de Tucumán, el subrayado nos pertenece.

<sup>13</sup> Exp: 14941/2014; supra nota 12, fs. 35

prueba que obra a fs. 127 del expediente, que registra una comunicación telefónica del abogado del Hospital Avellaneda con la Fiscalía V, en donde se informó que “el feto de la imputada estaba en estado de descomposición por lo cual deberían tomarse urgente los recaudos para las pruebas genéticas”. Sin embargo, a fs. 145 y 164 constan distintos instrumentos de los que se desprende que el feto que se hallaba en la morgue identificado como “feto de la imputada” o “hijo de la imputada”, al concurrir el Bioquímico Forense R. D. para tomar muestras del tejido para practicar el ADN, verificó que se trataba de un feto extraño. Como consecuencia de aquella confusión, el Director del Hospital M. G. y su abogado, D. S., “pidieron las disculpas del caso”.

2) En relación a lo expuesto, la doctrina médico legal especializada en la materia enfatiza que “...*pueden llevarse a cabo de ADN entre una supuesta madre y un bebé para contribuir a la identificación materna. Por esta razón, deben extraerse muestras de tejido y de sangre en la autopsia*”<sup>14</sup>. La importancia de una prueba de ADN en el presente caso es manifiesta y, contrariamente a lo indicado por la doctrina médico legal, no solo no se solicitaron extracciones de muestras para una prueba de ADN sino que, además, se dejó que avanzara la putrefacción del feto. Más aún, según surge de la causa el feto se extravió.

Ante estas circunstancias, resulta claro que el Tribunal carece de certeza suficiente para tener por probado el vínculo entre alguno de los fetos y B. Sin embargo, **contrariando las exigencias de la sana crítica, el Tribunal considera el vínculo**

---

<sup>14</sup> R.W. Byard. Encyclopledia of Forensic and Legal Medicine. Neonaticide. Elsevier, 2016, págs. 594. Disponible en: [doi:10.1016/B978-0-12-800034-2.00301-3](https://doi.org/10.1016/B978-0-12-800034-2.00301-3) (traducción libre)

**por probado sin ningún elemento de convicción que contribuya a esa conclusión.**

3) El estudio autopsico practicado no arrojó certeza sobre datos esenciales respecto de:

a. si el feto estudiado nació con vida y;

b. cuáles fueron las circunstancias de la muerte.

a. Respecto del nacimiento con vida del feto estudiado en la autopsia, se advierte que la autopsia forense solo realizó el estudio de docimasia hidrostática. Sobre dicho estudio, la más actualizada doctrina, ha destacado que la docimasia hidrostática pulmonar es una prueba poco fiable para determinar si el feto nació vivo, en tanto circunstancias tales como la insuflación previa o, el paso del tiempo, las condiciones de preservación y las condiciones del ambiente pueden incidir en el proceso de putrefacción gaseosa del cuerpo alterando el resultado de la prueba<sup>15</sup>. En relación a ello, la ciencia señala la existencia de otros peritajes que sirven para determinar con mayor precisión si el feto nació con vida, entre los que se enumeran el examen microscópico sobre la reacción vital del cordón umbilical<sup>16</sup> y la docimasia sobre otros órganos como el oído o el estómago, ninguno de los cuales se llevó a cabo.

b. Por otra parte, las circunstancias de la muerte no fueron investigadas ni probadas en el juicio. El Informe N°1792 solo concluyó que, “*NN sexo masculino, ... falleció por traumatismo encéfalocraneano fronto-parietal-temporal-occipital.*”<sup>17</sup> En rigor, lo

<sup>15</sup> R.W. Byard, supra nota 14, págs. 592 y 593 (traducción libre); También Nerio Rojas, Medicina Legal, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, pág 291-293

<sup>16</sup> R.W. Byard, supra nota 14, pág. 595.

<sup>17</sup> Exp: 14941/2014, supra nota 12, Informe de Autopsia N° 1792, Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, Dr. Armando Gustavo José, fs. 35.

indicado en el documento solo refleja qué traumatismo pudo causar la muerte pero no revela las circunstancias por las cuales dicho traumatismo se produjo. Sin embargo, el Tribunal recogió la posición del Ministerio Público Fiscal para afirmar que *“..después de dar a luz a su hijo, ...cortó el cordón umbilical que unía la placenta con el cuerpo de su hijo, luego lo anudó y con claras intenciones de provocar la muerte de su hijo,..., lo arrojó por las cañerías del baño del mencionado nosocomio y tiró la cadena”*<sup>18</sup>.

En este sentido, cabe advertir que no existe en el caso ningún elemento de prueba que contribuya a sostener una hipótesis semejante. En efecto, no consta un estudio –más allá del meramente descriptivo del citado Informe N° 1792- sobre la placenta, que determinara si como consecuencia de un desprendimiento anterior u otra patología ocurrió un parto prematuro traumático que al haberse producido sin asistencia profesional pudo causar la muerte del feto. Se enfatiza en este sentido que los expertos en medicina legal que han abordado esta problemática y que han estudiado un número significativo de casos, concluyen que *“la investigación del posible neonaticidio y el ocultamiento de un nacimiento es difícil, ya que los hallazgos patológicos pueden ser sutiles o no diagnosticables. Por estas razones, es importante darse cuenta de que en ciertos casos puede simplemente no ser posible determinar si se ha nacido vivo o llegar a la certeza sobre la causa de la muerte. En estos casos, es conveniente asumir que un bebé nació muerto hasta que sea posible*

---

<sup>18</sup> Op. Cit., supra nota 2.

*probar lo contrario de una muerte clasificada como “desacertada” o “indeterminada”.*<sup>19</sup>

En el mismo sentido, resaltaba NERIO ROJAS que, más allá de las causas patológicas que pueden causar la muerte de un feto antes, durante o después de un parto, existen causas obstétricas, respecto de las cuales destaca que “la *compresión craneana* por la pelvis materna es causa de lesiones graves y aun de muerte, capaces de inducir en error al perito... Las lesiones principales son: hemorragias y fracturas. Las hemorragias se presentan, fuera de la bolsa sanguínea, en diversos sitios del tejido celular, en las meninges, en el pericráneo, en el parénquima cerebral, intraventriculares. Éstas se acompañan a veces de ruptura de la tienda del cerebelo y de la hoz del cerebro...”<sup>20</sup>

4) En otro orden, el Tribunal hace referencia a la prueba documental de manera parcializada, citando exclusivamente datos que se orientan a condenar a B. pero obviando cuestiones fundamentales como el horario del hallazgo del feto. Al respecto, el Informe N° 990 que suscribe la Dra. M. S. a las 8.43am del 21 de marzo de 2014, obrante a fs. 12 del expediente, indica que “el feto encontrado” fue hallado por la partera M. a las 03am de la mañana”; dato que se controvierte con la versión de los hechos dada por probada por el Tribunal –y consecuentemente, con la prueba en la que se funda-, que señala que B. ingresó al hospital a las

<sup>19</sup> R.W. Byard, supra nota 14, págs. 592 y 593.

<sup>20</sup> Nerio Rojas, Medicina Legal, El Ateneo, Buenos Aires, 1950, pág. 291-293.

03h50<sup>21</sup> –de modo que el feto habría sido encontrado con anterioridad a la llegada de B.-

5) Finalmente, también llama la atención la valoración que el tribunal realiza de los testimonios. En este sentido, existen contradicciones respecto del lugar en que fue encontrado el feto –un baño fuera del edificio, según surge del relato de la Lic. M.- y el baño de la guardia al que fue B. ese día. Asimismo, casi todos los testimonios resaltan que B. no tenía un estado de embarazo visible, que al regresar del baño no tenía manchas de sangre en su ropa y que el baño en el que fue encontrado el feto se encontraba perfectamente limpio, lo que resulta inconsistente con la hipótesis sostenida por el Tribunal de que B. “..después de dar a luz a su hijo, ... cortó el cordón umbilical que unía la placenta con el cuerpo de su hijo, luego lo anudó y con claras intenciones de provocar la muerte de su hijo, lo arrojó por las cañerías del baño del mencionado nosocomio y tiró la cadena.”

### **III. LA VALORACIÓN A CONTRARIO SENSU DE LAS DECLARACIONES DE LA IMPUTADA Y SUS EFECTOS.**

La Sala III de la Cámara Penal de Tucumán valoró documentos, testimonios y, fundamentalmente, la declaración de B. para tener por probado que: 1) Al concurrir a un hospital público frente a la amenaza de sufrir daños irreparables en su salud integral y su vida, B. asistió su propio parto prematuro en condiciones de clandestinidad, pero en el baño público del mismo hospital al que acudió para ser auxiliada y que ella misma provocó la muerte de un feto sindicado como su hijo, que

---

<sup>21</sup> Exp: 14941/2014, supra nota 12, fs. 12 y 38

fue hallado en uno de los baños públicos del nosocomio; 2) Que, luego, tras ser asistida y al comprobarse el diagnóstico de ginecorragia que requirió la inmediata intervención médico quirúrgica –circunstancia privada y exclusiva de la relación profesional-, se inició la búsqueda de un feto por indicación del mismo médico que la asistía.

Respecto de ello, como corolario de su labor valorativa, el Tribunal destacó que “...[e]l último elemento probatorio que sirve para acreditar la materialidad histórica del hecho es, justamente, la declaración de la propia imputada..”<sup>22</sup>. Seguidamente, puso de relieve solo dos renglones respecto de los cuales hizo una interpretación a “*contrario sensu*” (*sic.*) de la declarante quien, tras reiterar que desconocía que estaba embarazada y que había tenido un aborto o un parto, dijo:

*“...Me hicieron el legrado, después ahí estuve hasta las 06:20 en la sala de parto y ahí vino un enfermero y me hizo ver, **y me di cuenta lo que había pasado. Yo nunca quise empujar (...) si hubiese sabido que estaba embarazada me habría cuidado**”<sup>23</sup>.*

Pero tal certeza no es alcanzada por las pruebas de informes producida sobre la documentación habida en el Hospital Avellaneda, ni sobre testimonios que informaran en tal sentido.<sup>24</sup>Contrariamente, de los extremos enunciados se advierte, que las declaraciones de B., fueron objeto de una interpretación arbitraria en su contra, en franca vulneración de la garantía de presunción de inocencia.

Sobre tal referencia, el magistrado no solo hizo una consideración parcial de la declaración, sino que, previo a atribuirle valor probatorio, interpretó a contrario sensu

<sup>22</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, pág. 14

<sup>23</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, pág. 12, último párrafo y 15.

<sup>24</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, págs. 2 a 8, “Prueba recibida durante el debate”.

las palabras de la declaración de la mujer, insistió en que: “(...) como se dijo, la autoría del hecho, en gran parte, también surge del propio relato de la imputada [B.] (...) –asistida, repito, por un abogado defensor- (...)”<sup>25</sup>.

Al respecto se observa que no surgen del párrafo citado ni de ninguna otra parte de la declaración de B., palabras que den cuenta de un reconocimiento expreso, liso y llano, de los hechos delictivos que le fueron imputados sino que, inversamente, B., insistió en todo momento en el desconocimiento de haber estado embarazada y en su inocencia respecto del delito de homicidio en todo momento, según surge de la integralidad de su declaración<sup>26</sup>.

El Tribunal, lejos de interpretar la declaración de B. como un acto de defensa constitucionalmente protegido, valoró su declaración de manera parcial descontextualizando los dichos de B. y efectuando una interpretación a “contrario sensu”, es decir, manifiestamente opuesta al sentido que integralmente tiene la mencionada declaración. Una vez más, el Tribunal lejos de satisfacer el estándar constitucional de valoración probatoria establecido por la Corte, se aparta manifiestamente de él.

#### **IV. EL ANÁLISIS DE ACUERDO A LAS GARANTÍAS PROCESALES: DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - PRINCIPIO DE INOCENCIA - IN DUBIO PRO REO**

<sup>25</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, pág. 15.

<sup>26</sup> Exp: 14941/2014, supra nota 12, Declaración de la Imputada, fs. 23/24 y 96/98.

Finalmente, subrayamos que el hecho de que la defensa no haya omitido controvertir los hechos que no fueron probados en el proceso, no es razón válida para eludir la producción de pruebas fehacientes sobre ellos. Al contrario, la atribución de los cargos en tales circunstancias, habilita un cuestionamiento acerca del derecho a la defensa eficaz de B. que debió haber garantizado el propio Tribunal en virtud de la garantía de la presunción de inocencia.

En este sentido, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que:

*“...la defensa debe ser ejercida por un profesional del Derecho dado que representa la garantía en el debido proceso de que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos y de que ello será respetado. Un abogado, asimismo, puede realizar, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.”<sup>27</sup>*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la efectividad de la defensa, destacando el papel prominente que el debido proceso tiene en una sociedad democrática. En tal sentido, ha señalado que la designación de un abogado no equivale a la asistencia de éste<sup>28</sup>, ya que “el abogado de oficio puede morir, caer gravemente enfermo, tener un impedimento permanente o eludir sus deberes” y que en ese caso las autoridades han de sustituirlo u obligarle a cumplir con su

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288., párr. 177; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61; Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132.

<sup>28</sup> Esa es la palabra utilizada tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

obligación.<sup>29</sup>

Nuestra Corte ha dicho en Casal que al juez en el proceso penal le incumbe la decisión sobre si las pruebas son admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y que “...está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor...”<sup>30</sup>

En primer lugar, cabe afirmar que B. no gozó de una defensa efectiva y eficaz. Según surge de su propia declaración, B. sostuvo su inocencia en todo momento. Sin embargo, y pese a no existir ninguna evidencia que permita derribar la presunción de inocencia –es decir, no existe prueba alguna que permita tener por acreditada la hipótesis de la culpabilidad-, el desempeño de su abogada, la Dra. N. S. B., fue manifiestamente deficiente y estuvo muy lejos de ser una estrategia defensiva. Por el contrario, la letrada diseñó una estrategia argumentativa contradictoria con la declaración de la propia B. Por su parte, el Tribunal, contrariamente a lo establecido por la Corte en Casal y a los estándares vigentes en materia de derechos humanos, no solo no intervino para asegurar una asistencia letrada que fuera eficaz, sino que incluso ponderó la intervención de la letrada con un peso mayor que los dichos de la propia B., vulnerando el principio de inocencia que asiste a la acusada y la garantía de defensa en juicio. Y algo más grave: también utilizó la presencia de una defensa ineficaz como supuesto

---

<sup>29</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Artico del 13 de mayo de 1980. Allí, se puso la mira en que el defensor no puso el acento en “el tema capital de la prescripción”, que “un defensor preparado habría podido precisar”.

<sup>30</sup> Fallos: 328:3399, supra nota 4, considerando 30.

salvoconducto para evadir las exigencias probatorias que le incumbían.

Más aún, el Tribunal tampoco tomó las medidas de pruebas necesarias para el esclarecimiento del caso, puesto que, como vimos, existían técnicas probatorias disponibles para acreditar diversos supuestos fácticos sobre los que el Tribunal tenía el deber de indagar.

Asimismo, en relación al principio de presunción de inocencia, la Corte IDH destaca que:

*“En el ámbito penal, ... constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado...”<sup>31</sup>*

En suma, y por todo lo mencionado en éste y los apartados anteriores, resulta claro que B. no ha gozado a lo largo del proceso de las garantías constitucionales básicas de presunción de inocencia y a una defensa efectiva. A ello se suma, la

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, supra nota 9, párr. 233; Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14; Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

inactividad del Tribunal juzgador a fin de garantizar el goce de las garantías mencionadas y la arbitraria valoración de la prueba a la luz del estándar constitucional de la sana crítica vulnerando la garantía de in dubio pro reo (conf. Art. 18 de la Constitución Nacional; artículo 8 incs. 2 y 2.g. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 14 inc. 2 y 3.g Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

## **E) DERECHO**

### **II. EL TIPO PENAL E INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CARGO (análisis epistémico o de reconstrucción del hecho pasado: prueba irrelevante y carente de fiabilidad para sostener la condena).**

La Cámara Penal de Tucumán Sala III, dio por probada la existencia material del hecho de homicidio agravado por considerar que B. con “claras intenciones de provocar la muerte de su hijo, lo [arrojó] por las cañerías del baño... [y]provocó en su hijo un traumatismo encéfalo craneano, lesión que ocasionó el óbito del niño (...)”.<sup>32</sup>

Sin embargo, para afirmar tales extremos, debieron existir peritaciones que determinen: a) si el feto encontrado era viable fuera del vientre materno; b) si efectivamente recibió un golpe provocado por una acción voluntaria que causó su muerte y; de comprobarse tales supuestos, c) si tal hecho era imputable a B.

#### **i. La tipicidad objetiva del delito de homicidio en el caso.**

Tal como sobre la materia enseña el Dr. DONNA, el tipo penal objetivo del homicidio se integra por la acción de matar que tiene como resultado la muerte de otro ser

<sup>32</sup>MEP N° 14941/2014, supra nota 2, pág. 10

humano y por la conexión de ambos elementos a una relación de imputación objetiva<sup>33</sup>.

En particular, debió existir una persona nacida viva, que no hubiera muerto por otro motivo, y que el autor haya provocado la muerte mediante una acción que haya sido la exclusiva causa del deceso. Además, al imputársele el homicidio agravado por el vínculo, la víctima debe tratarse del hijo del autor.

De acuerdo con la ecuación citada, para que el tipo penal objetivo se configure en el caso bajo estudio, es necesario que se encuentre probado por medios de prueba válidos y legales que B. realizara todos los elementos objetivos del tipo de que se trata.

Sin embargo, como hemos desarrollado, no existe en este caso certeza sobre el vínculo genético entre el feto sometido a la autopsia y B. Tampoco sobre si el feto nació con vida o si la muerte fue consecuencia de una acción dirigida a producirla – que tampoco se define con un mínimo de rigurosidad- o de un parto traumático sin asistencia. Por el contrario, todos estos elementos del tipo objetivo son extremos no probados en el juicio.

## **ii. La tipicidad subjetiva del delito de homicidio en el caso.**

Corresponde analizar la tipicidad subjetiva frente a la hipótesis del homicidio doloso atribuido a B.

El homicidio simple es un delito doloso. El objeto del dolo debe comprender todos los elementos del tipo objetivo. DONNA resalta que además de conocer que una

---

<sup>33</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal: parte especial -2ª ed.- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2003, pág. 36

determinada acción producirá la muerte de una persona, el autor debe haber querido que tal resultado se produzca.<sup>34</sup>

Nada de esto está acreditado en el caso. Aun en el supuesto en que estuvieran presentes los elementos del tipo objetivo –lo que hemos visto antes que no ocurre-, nada hay en el caso que desvirtúe los dichos de la acusada de que no sabía que estaba embarazada. Nada comprueba tampoco que hubiera acaecido en el baño otra cosa que una deposición o a lo sumo un aborto espontáneo.

Para considerar a la acusada culpable del homicidio debió verificarse que supiera que en la taza del baño había un niño ya nacido que estuviera vivo y que quiso causar su muerte desarrollando una acción orientada a tal fin. Nada de esto está probado en el caso.

Tampoco se ha acreditado que aun en la hipótesis de la existencia de un niño nacido vivo, no se tratara de una muerte accidental. La medicina forense describe desde antaño lo que se denomina “parto por sorpresa”, que es el inesperado en su expulsión: “Hay diversas causas que lo determinan. Puede la madre estar inconsciente o ignorar su embarazo, o no esperar en esa fecha el parto, o confundir sus dolores con otros y sentir deseos de defecar o de orinar, ...”; Se afirma, además, que es más frecuente en las primíparas.<sup>35</sup> NERIO ROJAS señala también que “la muerte puede producirse como consecuencia de la caída, sumersión, quemadura,

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*, pág. 40

<sup>35</sup> Nerio Rojas, *supra* nota 20, p. 297.

caída en inodoro o letrina de campo”; y que el cordón desgarrado es un dato a favor de la posibilidad de la caída.<sup>36</sup>

Nada de esto es controvertido, objeto de peritación, explicación o fundamentación en el fallo, que solo se ajusta a una hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal que no halla corroboración alguna en los elementos probatorios reunidos.

**iii. El tipo penal agravado B. La prueba de ADN como requisito para probar el vínculo.**

De los párrafos precedentes se advierte que no fue probado fehacientemente que B. hubiera realizado una acción voluntaria orientada a causar la muerte de un feto nacido con vida de manera que no se configura el delito de homicidio.

Mal podría, ante la ausencia de la concurrencia de la figura típica básica, plantearse la concurrencia de una agravante.

Sin embargo, avanzando en la inconsistente labor probatoria, orientada a dar por acreditado el delito de homicidio agravado por el vínculo, el Tribunal enfatizó que:

*“ A mayor abundamiento, ..., ese día, en ese lugar, y en esa franja horaria (ni en horas anteriores ni posteriores), no hay ningún tipo de reporte, registro, constancia, denuncia o siquiera mención a la existencia de otro bebé, en esas condiciones –con un cordón umbilical cortado y desgarrado-, ni de otra mujer en esas condiciones, es decir, que en su matriz tenga un cordón umbilical cortado y desgarrado. De esta forma, se elimina todo tipo de duda.”<sup>37</sup>*

Tales afirmaciones no tienen respaldo alguno en prueba documental, instrumental o de informes producida a partir de los registros del nosocomio –toda vez que tal prueba no fue producida y, en consecuencia, no consta en el expediente-. A su vez, ni siquiera la existencia de dicha prueba acreditaría una relación genética. En efecto,

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> MEP N° 14941/2014, supra nota 2, pág. 14.

para determinar la presencia de la agravante por el vínculo, debieron haber existido – sin excepción- pruebas de ADN que acreditaran tal relación entre el feto encontrado en el baño y el o los fetos sometido/s a exámenes forenses con B.; lo que supone que el Fiscal de instrucción debió requerir una investigación general sobre la totalidad de las historias clínicas de las pacientes internadas y los registros de consultas ambulatorias de las fechas inmediatas al hecho y el cotejo correspondiente de los respectivos ADN, con el o los ADN de él o los fetos que fueron estudiados.

Respecto de lo dicho, no es posible reemplazar la prueba irrefutable de ADN y otros estudios forenses específicos que definieran los extremos fácticos enunciados, por los testimonios de los profesionales que intervinieron con el fin primordial de salvar la vida y preservar la salud de B. al detener la hemorragia que ésta sufría.

## **F) CONCLUSIONES**

Innocence Project Argentina observa en su trabajo cotidiano la existencia de graves irregularidades en torno a las investigaciones y producción de pruebas en causas penales que resultan contrarias a las garantías del debido proceso y atentan contra los derechos fundamentales de las personas imputadas.

En el caso seguido contra B., no se llevó adelante una investigación diligente para determinar el marco fáctico y establecer si existió un delito que le fuera imputable. Tampoco se ponderaron los derechos inherentes a su persona en las especiales circunstancias de vulnerabilidad, indefensión y dependencia en las que se encontraba.

Como ha quedado demostrado, B. no tuvo una defensa eficiente que controvirtiera las falencias de la investigación y que exigiera la producción de prueba

indispensable para verificar la imputación de los cargos, lo que concluyó en la atribución del delito de homicidio agravado. Asimismo, el Tribunal tampoco resguardó el derecho de defensa de B. sino que, muy por el contrario, utilizó los argumentos de la defensa deficiente en perjuicio de la acusada.

Finalmente, en la decisión judicial que condenó a B., se advierte que la valoración de la prueba y el control judicial sobre la producción de la misma se remite a apreciaciones subjetivas por parte de los jueces del Tribunal, evidenciándose conclusiones que no se derivan de las escasas y contradictorias medidas probatorias que se desarrollaron a lo largo de la investigación. En este sentido, la vulneración del principio de inocencia y del estándar constitucional de la sana crítica en la valoración probatoria resulta manifiesta. Más aún, el Tribunal frente al único acto de defensa de B. -su declaración-, realizó una interpretación parcial y arbitraria al emplear mecanismos tales como la división de su declaración y la interpretación a contrario sensu de la imputada.

Por todo ello, cabe concluir que la investigación llevada adelante en el caso B. y la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal juzgador resulta violatoria de los derechos y garantías fundamentales que debieron asistir a B. en el marco del proceso penal llevado en su contra. En particular, en este amicus ha quedado demostrada la vulneración al principio de inocencia, el derecho a defensa en juicio, como así también, el derecho a contar con una decisión respetuosa de las reglas de la sana crítica, esto es, que contenga una reconstrucción razonada del hecho que se le imputa de acuerdo al método histórico y una adecuada aplicación del beneficio de la duda, todos derechos reconocidos en la Constitución Nacional y

los pactos internacionales con jerarquía constitucional, y en los precedentes jurisprudenciales de la CSJN y de la Corte IDH previamente citados.

### **G) PETITORIO**

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas al momento de dictar sentencia. En particular respecto de:
  - a. La arbitrariedad de la sentencia a la luz del fallo *Casal* y del marco normativo citado.
  - b. La obligatoriedad del estándar probatorio que define estrictamente la necesidad de que la decisión sea indubitable.
  - c. La necesidad de insistir en que los razonamientos judiciales carezcan de falacias.
  - d. La importancia de que la observancia de los estándares del debido proceso aplicables en nuestro medio.
  - e. La necesidad de acreditar cierta y racionalmente todos los extremos, objetivos y subjetivos, requeridos por los tipos penales que se atribuyen.